



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN Nº 195-2008- LIMA

Lima, veintiséis de enero de dos mil once.-

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por el señor Moisés Neptalí Holguín Fiestas contra la resolución expedida por este Órgano de Gobierno con fecha dos de junio de dos mil diez, obrante de fojas ochocientos cuarenta y siete, mediante la cual se le impuso medida disciplinaria de destitución por su actuación como Secretario Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lince - San Isidro, Corte Superior de Justicia de Lima; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que mediante resolución de fojas setecientos cincuenta y ocho del veinte de agosto de dos mil nueve, el magistrado de segunda instancia y responsable de la Unidad de Investigación de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial se pronunció sobre la investigación disciplinaria seguida contra Moisés Neptalí Holguín Fiestas en mérito a la queja verbal interpuesta por Giuliana Cecilia Gilardi Dávila, quien denunció que con fecha doce de junio de dos mil ocho el quejado se aprovechó que ejercía el cargo de Secretario Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lince - San Isidro y le requirió la suma de quinientos dólares americanos a efectos de favorecerla con una resolución judicial en el Expediente número trescientos veintiocho guión dos mil tres y asesorarla en la interposición de una demanda de nulidad, vulnerando su deber establecido en el inciso b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial e incurrió en infracción disciplinaria tipificada en los incisos uno y dos del artículo doscientos uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que propuso se le imponga la medida disciplinaria de destitución;

Segundo: Que, por resolución número diecinueve de fecha seis de enero de dos mil diez, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial dio por concluido el procedimiento disciplinario seguido contra el citado servidor judicial y propuso se le imponga la medida disciplinaria de destitución, en su actuación como Secretario Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lince - San Isidro de la Corte Superior de Justicia de Lima, por haber incurrido en hecho tipificado actualmente como falta muy grave prevista en el artículo diez, inciso diez, del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial;

Tercero: Que, este Órgano de Gobierno mediante resolución de fojas ochocientos cuarenta y siete impuso la medida disciplinaria de destitución al mencionado secretario judicial, señalando que durante la investigación realizada se logró acreditar que entabló conversaciones con la denunciante Giuliana Cecilia Gilardi Dávila, quien era parte demandante en un proceso judicial que se ventilaba ante la secretaría a su cargo, conversaciones que fueron registradas en audio y de su contenido se aprecia la abierta coordinación que realiza el referido investigado para que le entregue la suma de quinientos dólares, colocados entre otros documentos, con la finalidad de favorecer a la mencionada litigante;

Cuarto: Que don Moisés Neptalí Holguín Fiestas en su recurso de reconsideración formalizado de fojas ochocientos setenta y uno alega: 1) Que la resolución que le impuso la medida disciplinaria de destitución no consideró que la denunciante Giuliana Gilardi Dávila con anterioridad a los hechos objeto de investigación formuló queja contra su persona por la pérdida de dos certificados de consignación, pese a que no era responsable de la custodia de dichos documentos,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.2, INVESTIGACIÓN N° 195-2008- LIMA

motivo por el cual fue absuelto en dicho procedimiento disciplinario, conforme se observa de la resolución de fecha siete de junio de dos mil diez, expedida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, prueba en la que sustenta su recurso de reconsideración, con el que demostraría la existencia de una predisposición a perjudicarlo de una u otra forma; **II)** Que tampoco se tomó en cuenta que el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que para imponer la sanción de destitución se requiere que el auxiliar jurisdiccional haya sido sancionado previamente con suspensión, aspecto objetivo que no se cumple en el presente caso, pues no ha sido sancionado anteriormente, por lo que se debe reorientar la decisión e imponerle la sanción que describe la norma acotada, en virtud a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; **III)** Que el principio de tipicidad no se satisface con la simple conexión material entre la conducta del administrado y el hecho sancionado sino que se exige la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) las conductas que constituyen infracción y tipo de sanción del que pueda ser merecedor quien las cometen; y **IV)** Que la sanción debe sustentarse en análisis concretos y pormenorizados de los hechos desde conceptos jurídicos, y no sobre la base de juicios apodísticos o que invoquen en abstracto el honor o la dignidad de un colectivo, puesto que las sanciones no pueden sustentarse en una suerte de responsabilidad objetiva del administrado, como lo sostuvo el Tribunal Constitucional en la Sentencia número cero dieciocho setenta y tres guión dos mil nueve guión PA diagonal TC, por lo que es factible que se reconsidere la resolución que le impone la medida disciplinaria de destitución; **Quinto:** Que, el recurso de reconsideración es un medio impugnativo cuya finalidad es que la misma autoridad que conoció del procedimiento y emitió la resolución cuestionada, revise nuevamente el asunto y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis de ser el caso, por lo que para posibilitar el cambio de criterio es necesario que el impugnante presente nuevos hechos tangibles no evaluados con anterioridad que ameriten la reconsideración, ya que no cabe la posibilidad que la autoridad cambie su decisión con tan sólo un nuevo pedido o nuevas argumentaciones sobre los mismos hechos; **Sexto:** Que, el artículo doscientos ocho de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; que en el presente caso, la alegación del impugnante (en el sentido que la queja que presentó la denunciante Giuliana Gilardi Dávila con anterioridad a los hechos objeto de investigación, por la pérdida de dos certificados de consignación, pese a que no era responsable de la custodia de dichos documentos -motivo por el cual fue absuelto en el procedimiento administrativo instaurado, conforme es de verse de la resolución de fecha siete de junio de dos mil diez-, denota la existencia de una predisposición a perjudicarlo de una u otra forma), no es pertinente, pues no constituye nuevo hecho tangible, no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración, ya que la resolución que se presenta como nueva no tiene relación alguna con los hechos que ameritaron la sanción de destitución, por lo que la alegación que la citada denunciante tenía una predisposición a perjudicarlo, constituye hipótesis subjetiva que



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.3, INVESTIGACIÓN Nº 195-2008- LIMA

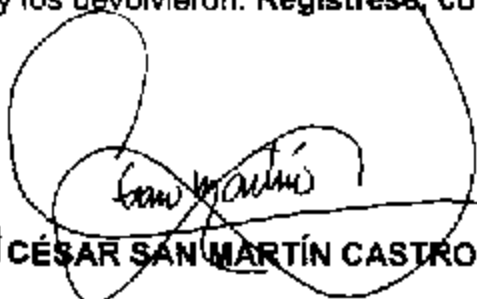
se diferencia del hecho objetivo por no ser verificable y contrastable; **Sétimo:** Que, de otro lado, el segundo párrafo del artículo doscientos once de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable al momento de los hechos investigados, establece que procede aplicar la destitución al que ha cometido hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y desmerezca en el concepto público, siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente; que, al respecto, se debe señalar que la clarificación de la responsabilidad en la que puedan incurrir los magistrados o auxiliares jurisdiccionales por observar una conducta contraria a su función y que atenta gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial, puede generar dos tipos de responsabilidad jurídica: responsabilidad penal y responsabilidad disciplinaria; es decir, es elemental que un mismo hecho puede generar los dos tipos de responsabilidad antes mencionados; es por ello que la norma acotada establece como requisito para aplicar la medida disciplinaria de destitución dentro del procedimiento disciplinario, que anteriormente el investigado haya sido sancionado con suspensión, pero siempre y cuando el hecho grave que amerita aquella sanción no constituya delito; **Octavo:** En el presente caso, los hechos investigados que dieron lugar a la aplicación de la medida disciplinaria de destitución no sólo constituye notoria conducta irregular que atenta gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial y la desmerece ante la opinión pública, sino que, además, están vinculados a actos de corrupción, como se dejó establecido en el quinto fundamento de la resolución impugnada, cuyo tenor literal es como sigue: "De la revisión de los actuados y de la compulsión probatoria se encuentra la responsabilidad del servidor investigado...debido a esto, no es posible que el Poder judicial pueda mantener a una persona de estas características entre sus trabajadores. La lucha contra la corrupción es el principal objetivo de la actividad de control..."; **Noveno:** Que, así las cosas, es de concluir que la conducta investigada y sancionada genera responsabilidad disciplinaria y penal, por estar vinculados a actos de corrupción, de modo que no es necesario la previa aplicación de la medida disciplinaria de suspensión para sancionar al investigado con destitución, por lo que este argumento también carece de fundabilidad; que, además, se observa que la resolución que impone la sanción de destitución respetó los principios de razonabilidad y proporcionalidad, conteniendo las normas aplicables al caso, a la vez que los hechos materia de esta investigación se analizaron objetivamente y la falta cometida afecta gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial, compromete la dignidad del cargo y desmerece en el concepto público; **Décimo:** La resolución impugnada respetó el principio de legalidad, pues consta expresamente que al servidor judicial Moisés Neptali Holguín Fiestas se le impuso la sanción de destitución por haberse acreditado que entabló conversaciones con una litigante, las mismas que fueron registradas en audio y de su contenido se apreció la abierta coordinación que realizó el referido investigado para que le entregue la suma de quinientos dólares americanos, colocados entre otros documentos, con la finalidad de favorecer a la mencionada litigante; hecho punible que está claramente tipificado en los incisos dos y seis del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Octavio Gonzales

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.4, INVESTIGACIÓN Nº 195-2008- LIMA

Campos, por unanimidad; **RESUELVE:** Declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por don Moisés Neptali Holguin Fiestas contra la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha dos de junio de dos mil diez, obrante de fojas ochocientos cuarenta y siete, mediante la cual se le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Secretario Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lince - San Isidro, Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.

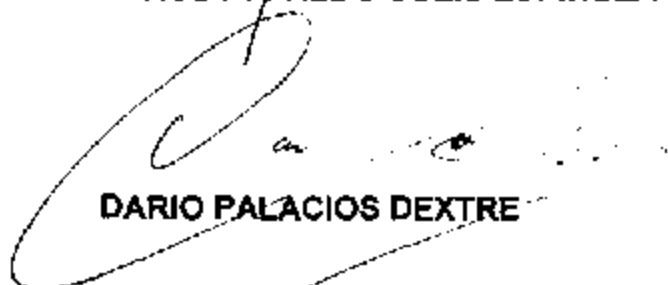



CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

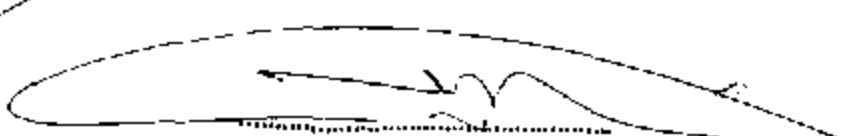

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/ast


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General